

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	18/06/2025 10:12	Fecha/hora resolución	18/06/2025 19:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001137
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000068-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cánulas de traqueostomía		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000390 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	09/04/2025 11:23	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000818 del 25 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000000991 del 16 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000001192 del 10 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que mediante auto número 8052025000001220 del 12 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante y al adjudicatario para que si era de su interés, se pronunciaran sobre la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia especial número 8052025000001192. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000390 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE

A) Sobre la exclusión de la oferta del apelante. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, la Administración manifiesta que la empresa apelante no está legitimada para recurrir porque dicha oferta no cumple, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En el expediente electrónico del Sistema de Compras públicas SICOP en el análisis técnico, secuencia 1618101, consta que la empresa CQ Medical no cumple para las líneas 1, 2 y 3. Por lo tanto, no están legitimados para recurrir, por lo que creemos que el recurso de apelación tuvo que haber sido rechazado ad-portas.”* Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, lo cual implica que en caso de tener razón, haría que su oferta sea admisible al concurso, y además explicó en su recurso que de acuerdo con la metodología de evaluación su oferta es la que tiene el primer lugar para ser adjudicada por ser la de menor precio, demostrando así su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. Así las cosas, se tiene por acreditada la legitimación de la empresa recurrente para apelar el acto de adjudicación. Por lo tanto, se **declara sin lugar** el argumento de la Administración en contra de la legitimación del apelante.

B) Sobre el uso del formulario del SICOP. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se rechace el recurso de plano por improcedencia manifiesta, porque considerar que el apelante no utilizó el formulario del SICOP correctamente para interponer su recurso. En este sentido, el adjudicatario manifiesta lo siguiente: *“3. Dentro del texto del recurso interpuesto por CQ MEDICAL en el formulario de SICOP es usual la utilización de términos como: “ver marca en imagen adjunta”, o “Visto lo anterior, es necesario señalar qué dispone el pliego de condiciones sobre los requerimientos técnicos de las líneas recorridas.”. No obstante, seguidamente no se puede apreciar la imagen a la que refiere, o al texto que quiere exponer. Refiere también a supuestas contrataciones con la Administración pero posteriormente no indica cuales son. Esto tampoco fue ofrecido como prueba. / 4. De lo anterior se aprecia que, lo que pretende CQ MEDICAL es que se conozca como recurso el documento adjunto al formulario de SICOP denominado “RECURSO DE APELACIÓN - CANULAS TRAQUEO - HMX Rev2.pdf”. Sin embargo esto es improcedente. De esta manera, la Apelante deja el formulario electrónico con referencias ambiguas que remiten a imágenes que no son correctamente delimitadas, lo cual no cumple con las disposiciones que rigen el uso del sistema SICOP. Como ha señalado la Contraloría General de la República (CGR) en múltiples resoluciones, el formulario debe contener toda la información esencial del recurso, y los documentos adjuntos únicamente deben respaldar los argumentos desarrollados en el formulario.[...] 9. Con base en los incumplimientos mencionados, se solicita el rechazo de plano del recurso presentado por CQ MEDICAL, conforme a los artículos 244 del RLGCP y 88 de la LGCP. La apelante no utilizó correctamente el formulario del sistema SICOP, dejando referencias incompletas y ambiguas remitiendo a adjuntos en PDF que no cumplen con las disposiciones del artículo 243 del RLGCP. Asimismo, al no delimitar ni desarrollar adecuadamente las imágenes aportadas, el recurso no permite una comprensión clara de los argumentos presentados, incumpliendo con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP.”* Al respecto, hemos de indicar lo siguiente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública No. 9986, este órgano contralor ha destacado la importancia del uso del formulario para la interposición de los recursos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y ha rechazado de plano los recursos en aquellos casos en que el recurrente no utilice el formulario electrónico para la interposición del recurso. En este sentido, este órgano contralor ha considerado que no es suficiente que en el apartado del recurso denominado “Justificación” el recurrente simplemente remita a los documentos adjuntos al recurso, indicando frases como “ver adjunto”, o “ver desarrollo en documento presentado”, etc; ya que el recurrente debe incorporar todos sus argumentos en el apartado de la pantalla denominado “Justificación”. Sobre este tema se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00051-2023 del 16 de enero del 2023 y R-DCA-SICOP-00200-2023 del 06 de febrero del 2023, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-SICOP-00200-2023 se indica entre otras cosas, lo siguiente: *“En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: “(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)” (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso concreto la sociedad recurrente en el apartado 3. Información del recurso, indicó frases tales como: “...Se adjunta recurso de objeción al cartel, ver desarrollo en documento presentado”, o la frase en el apartado de justificación que indica: Libre participación de oferentes, criterios de admisibilidad”, presentado su escrito en el apartado 4. Documentos adjuntos y pruebas (ver este expediente digital apartado Expediente/2.Información de Cartel/Recursos de objeción tramitados por la CGR/Consulta/Listado de recursos / 800202300000070/Enviado/Detalle de expediente de recursos, /2.Detalle del recurso /Consulta/ Consulta detallada del recurso/ 3.Información del recurso. Y 4.Documentos adjuntos y pruebas). Siendo entonces que quien recurre, conforme todo lo desarrollado en este apartado, no utilizó el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP procede el **rechazo de plano** del recurso.” (el destacado es del original). Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa CQ Medical Centroamericana SRL presentó su recurso en el formulario del SICOP, y en el apartado denominado “Justificación” el recurrente incorporó su recurso en los siguientes términos: *“ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000068-0001102104, DENOMINADA “CÁNULAS DE TRAQUEOTOMÍA. PARTIDAS 1,2 Y 3. / Señores: / Contraloría General de la República / Estimados señores, / El suscrito Jacques Ricardo Modiano Mitrani, de calidades en autos conocidas en mi calidad de representante legal de la empresa CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica TRES-CIENTO DOS - SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL – OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, en tiempo y forma interpongo recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000068-0001102104, denominada “Cánulas de Traqueotomía”, Partidas 1,2 y 3; de acuerdo a lo siguiente: [...]”* (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”). De esta manera, se observa que la empresa recurrente incorporó correctamente su recurso en el apartado denominado “Justificación”, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que: *“Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.”* Adicionalmente, se observa que la empresa recurrente incorporó en su recurso frases como “ver marca en imagen adjunta” y no aparece ninguna imagen, ello es así ya que actualmente el apartado del SICOP denominado “Justificación” no permite incorporar imágenes, por lo tanto, este órgano contralor ha aceptado que para la presentación o incorporación de imágenes como respaldo de los argumentos, el*

recurrente puede aportar como anexos al recurso los documentos que contienen las imágenes, tal y como lo hizo la empresa recurrente. Así las cosas, en este caso no se observa ningún incumplimiento por parte del apelante, y por lo tanto se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante.

C) Sobre el mejor derecho a la readjudicación del concurso. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se rechace el recurso de plano por improcedencia manifiesta, porque considera que el apelante no acreditó su mejor derecho a la adjudicación, ello a partir de la metodología de evaluación de las ofertas, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “13. En concordancia con lo establecido en el artículo 262 del RLGCP, es imperativo para el recurrente, con el fin de acreditar un mejor derecho, no solo demostrar la elegibilidad de su oferta, sino también incluir en su recurso un análisis detallado aplicando el sistema de evaluación utilizado en el concurso. Este análisis debe evidenciar cómo su oferta sería la más idónea para ser adjudicada. En ausencia de este ejercicio comparativo y detallado el recurso deberá ser considerado inadmisibles, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, inciso e), del RLGCP. / 14. De la lectura del recurso presentado por la Apelante, se demuestra que dicha oferente no realiza este ejercicio de la aplicación del sistema de evaluación, consistente en el desarrollo de los parámetros correspondientes a los factores de evaluación, por lo que habría incumplido con este requerimiento esencial del recurso interpuesto.” Al respecto, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que “Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que en la pantalla del expediente denominada “Ingreso al pliego de condiciones” se indica que para este concurso el único factor de evaluación de las ofertas será precio 100% (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, casilla denominada “Consulta de los factores de evaluación”); también se observa que para las partidas 1, 2 y 3 participaron dos oferentes, sea la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada y la empresa TRI DM Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”). Ahora bien, la empresa apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta, pero además manifestó en su recurso lo siguiente: “Así las cosas, se solicita declarar con lugar el recurso de apelación, contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000068-0001102104, denominada “Cánulas de Traqueotomía”, Partidas 1, 2 y 3 y se adjudique a mi representada por ser la empresa que cumple con todos los requerimientos cartelerios y de acuerdo con la metodología de evaluación es la que tiene el primer lugar para ser adjudicada por ser la de menor precio.” Como puede observarse, la empresa apelante indicó expresamente que de acuerdo con la metodología de evaluación su oferta es la que tiene el primer lugar para ser adjudicada por ser la de menor precio, cumpliendo así con su deber de acreditar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación del concurso. Por lo tanto, se **declara sin lugar** el argumento del apelante en contra de la legitimación del apelante.

III. SOBRE EL FONDO

1) Incumplimiento de la empresa apelante. Introdutor de la cánula con estructura flexible. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” la Administración licitante definió las características que deben cumplir las cánulas solicitadas en las líneas 1, 2 y 3, de la siguiente forma: “**7. Características de cada artículo:** / **Línea 1:** / **Descripción:** CANULA DE TRAQUEOSTOMIA, ADULTO, CON BALON, PLASTICA, DESCARTABLE TAMAÑO 7.0. / **Características:** / Con endocánula desmontable de adaptación tipo rosca (tipo luer lock) / Con adaptador universal inserto en la endocánula del dispositivo. / Que contenga un sujetador de cánula de al cuello del paciente. / Con placa de sujeción flexible y orificios laterales para la inserción del sujetador. / Con balón de alto volumen y baja presión / Diámetro interno 7.0 mm / Diámetro externo, no mayor a 10.4 mm / Longitud, no mayor a 75 mm / **Línea 2:** / **Descripción:** CANULA DE TRAQUEOSTOMIA, ADULTO, CON BALON, PLASTICA, DESCARTABLE, TAMAÑO 8.0MM. / **Características:** / Con endocánula desmontable de adaptación tipo rosca (tipo luer lock). / Con adaptador universal inserto en la endocánula del dispositivo. / Que contenga un sujetador de cánula de al cuello del paciente. / Con placa de sujeción flexible y orificios laterales para la inserción del sujetador. / Con balón de alto volumen y baja presión / Diámetro interno 8.0 mm / Diámetro externo, no mayor a 11.8 mm / Longitud, no mayor a 77 mm / **Línea 3:** / **Descripción:** CANULA DE TRAQUEOSTOMIA FENESTRADA # 7, CANULA PLASTICA DESCARTABLE SIN BALON Y CON SUS RESPECTIVAS ENDOCANULAS, DIAM. EXTERNO 10.8 MM, DIAM. INTERNO 6.4 MM. LARGO 76 MM. / **Características:** / Cuerpo de cánula traqueal fenestrada / Con endocánula desmontable no fenestrada de adaptación tipo rosca (tipo luer lock). / Con endocánula desmontable Fenestrada de adaptación tipo rosca (tipo Luer lock) / Con botón obturador traqueal para activación de fenestración. / Con adaptador universal inserto en la endocánula del dispositivo. / Que contenga un sujetador de cánula de al cuello del paciente. / Con placa de sujeción flexible y orificios laterales para la inserción del sujetador. / Con balón de alto volumen y baja presión / Diámetro interno 7.0 mm / Diámetro externo, no mayor a 10.8 mm / Longitud, no mayor a 75 mm” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones CON MODIFICACIONES 23-12-24.pdf”). Posteriormente, la Administración emitió el oficio HM-SCI-UTR-024-2025 del 06 de febrero de 2025 el cual contiene la recomendación técnica del concurso 2024LY-000068-0001102104 (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “HM-SCI-UTR-024-2025 Recomendación técnica 24LY-68.pdf”). Con respecto a la oferta presentada por la empresa CQ Medical Centroamericana SRL para las partidas 1, 2 y 3, en dicho oficio se indica lo siguiente: “**ANÁLISIS TÉCNICO** / Se realiza una revisión exhaustiva de los documentos adjuntados al expediente, así mismo se revisan las muestras entregadas por la empresa, para lo cual se comprueba que cumplen técnicamente con lo solicitado en el expediente. / Para la partida 1, línea 1, la partida 2, línea 2, y la partida 3, línea 3 se recomienda adjudicar a la empresa **TRI DM SOCIEDAD ANONIMA**, la oferta cumple en la parte técnica, y obtienen en la ponderación del precio un 100%. / Durante la revisión de las muestras proporcionadas MARCA PRIMED por el oferente **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L.**, se identificó que el introdutor de la cánula presenta una **estructura flexible**, lo que provoca el colapso de la cánula ante cualquier resistencia. Este problema se debe a una debilidad estructural en el punto medio del introdutor (ver marca en imagen adjunta). [...] / Dado que, por razones de seguridad del paciente, se requiere un introdutor rígido que garantice una inserción segura y efectiva, el insumo presentado no cumple con los requisitos técnicos y, por lo tanto, no se considera en la tabla de ponderación.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “HM-SCI-UTR-024-2025 Recomendación técnica 24LY-68.pdf”). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la muestra presentada por la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple con los requisitos técnicos, ya que el introdutor de la cánula presenta una estructura flexible, y que por razones de seguridad del paciente se requiere un introdutor rígido que garantice una inserción segura y efectiva. Ante ello, la empresa apelante manifiesta que el pliego de condiciones no estableció que el obturador debía ser totalmente rígido, razón por la cual la Administración está aplicando un criterio extracartelario para excluir su oferta del concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Como se dijo líneas arriba, el pliego no estableció que el obturador debía totalmente rígido, [...] Dicho bien cumple con todas las especificaciones, técnicas, legales y presupuestarias por lo que la inadmisibilidad de la oferta está viciada de nulidad, en el tanto el descalificarla por un requerimiento extracartelario no es posible, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual señala que dentro de las condiciones o características invariables se encuentran las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos que requiere la Administración. Dicho reglamento es claro en señalar que las especificaciones técnicas son invariables, por lo tanto, la administración no puede venir a introducir características técnicas que no fueron estipuladas de previo en el pliego de condiciones.” Al respecto, debe tenerse presente que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, de ahí que adquieren especial relevancia los requisitos que la Administración licitante incorpore al pliego de condiciones, ya que a partir de esos requisitos es que la Administración debe realizar el estudio y análisis de las ofertas. En relación

con lo anterior, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece los aspectos mínimos que debe contener el pliego de condiciones, y entre esos aspectos mínimos se debe incluir la: “a) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes.” Por su parte, el artículo 134 del mismo reglamento establece que “Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas” y el artículo 136 dispone que “Para facilitar el estudio de admisibilidad de ofertas, el órgano competente confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del pliego de condiciones y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente electrónico respectivo.”. Adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 998-1998 del 16 de febrero de 1998 definió los principios de legalidad y de seguridad jurídica de la siguiente forma: “En virtud de lo anterior, debe entenderse que del artículo 182 de la Constitución Política se derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado. Algunos de estos principios que orientan y regulan la licitación son: (...) **4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos**, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; **5.- de seguridad jurídica**, que es derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación...” (los destacados son del original). De conformidad con las normas y los principios mencionados, se tiene que la Administración licitante debe hacer el estudio de las ofertas de conformidad con las especificaciones previamente establecidas en el pliego de condiciones, ya que la Administración licitante no puede obviar las reglas que fueron definidas previamente en dicho documento. Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, en el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” la Administración licitante definió las características que deben cumplir las cánulas solicitadas en las líneas 1, 2 y 3, sin embargo al revisar las características solicitadas en el pliego de condiciones no se observa que la Administración haya solicitado expresamente que el inductor debía ser rígido. Ello resulta de especial importancia ya que como se indicó anteriormente, la Administración licitante determinó que la muestra presentada por la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple con los requisitos técnicos, ya que el inductor de la cánula presenta una estructura flexible, y que por razones de seguridad del paciente se requiere un inductor rígido que garantice una inserción segura y efectiva. Adicionalmente, al contestar la audiencia inicial, la Administración tampoco explicó en qué parte del pliego de condiciones se estableció que el inductor debía ser rígido, razón por la cual este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración para que explicara en forma detallada en qué parte del pliego de condiciones se estableció que el inductor de la cánula debía ser rígido, y en respuesta a dicha audiencia la Administración licitante manifestó lo siguiente: “**TERCERO:** En esta oportunidad la CGR pide que expliquemos en forma detallada en qué parte del pliego de condiciones se estableció que el inductor de la cánula debía ser rígida. / Creemos que para que la CGR este solicitando la información que hemos dado en dos ocasiones anteriores, es porque existe la posibilidad de que no nos hemos hecho entender, por lo que, en esta ocasión trataremos de ser más claros de la siguiente forma: / En el expediente electrónico en la pestaña denominada “2. Información de pliego de condiciones”, fecha de publicación del 23-12-2024, “versión actual”, favor darle clic. / En el punto denominado “F. documentos del pliego de condiciones” hay un archivo adjunto llamado “Pliego de condiciones con modificaciones 23-12-24.pdf”, favor descargarlo. / En ese pliego de condiciones, a partir de la página 12, **consta el punto 15**, que llamamos “uso de muestra”, en esa sección dice así, en lo que interesa: / “Uso de muestra: / Según artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. / ¿Requiere de muestra? / Sí (x) No () / Se requiere de uso de muestra para probar los diferentes tipos de traqueostomías para determinar cuál es la que mejor se adapta a las necesidades de los servicios solicitantes, así como para comparar los costos y la efectividad de diferentes productos para así tomar decisiones informadas y optimizar el uso de los recursos. / Hay que evaluar las muestras para garantizar que los productos cumplan con los estándares de calidad y seguridad necesarios: comodidad para el paciente, facilidad de uso y durabilidad del producto, y verificar que se cumplan las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones, ajustándose a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. / a) Pruebas, verificaciones y valoraciones a aplicar. / - Medir la longitud de la cánula y el diámetro interno y externo para asegurar que sea compatible con la anatomía del paciente y las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones. / - Verificar el material del que está hecho la cánula y asegurarse que sea compatible con lo solicitado en el pliego de condiciones. / - Evaluar la seguridad de los extremos de la cánula para asegurarse que no haya bordes afilados que puedan causar daño al insertarla o manipularla. Además, se valorará la forma y el tamaño para garantizar la comodidad y minimizar el riesgo de obstrucción. / - Probar las conexiones de la cánula con dispositivos de humidificación, filtros o adaptadores para asegurar que encajen adecuadamente y no presenten fugas. / - Probar el uso de la cánula para evaluar su durabilidad y resistencia habitual como lo son flexibilidad del material, capacidad de mantener su forma y resistencia a la deformación. / - Realizar pruebas para asegurar que la cánula permite un flujo de aire adecuado y humedad hacia y desde la vía aérea alta y baja del paciente.” (La negrita y subrayado no es parte del original) ...”. / Entonces, como ya hemos dicho, en el pliego de condiciones no dice “obturador totalmente rígido” o “inductor de la cánula debía ser rígida”, no lo dice exactamente con esas palabras, tampoco consta en el expediente que se haya presentado un recurso de objeción en el que soliciten que se diga con esas palabras, pero sí se dice, que cuando se valoren las muestras estas deben tener la capacidad de mantener su forma y resistencia a la deformación. Los oferentes sabían que era un punto por evaluar.” Como puede observarse, la Administración reconoce expresamente que el pliego de condiciones no dice “Obturador totalmente rígido” o que el “inductor de la cánula debía ser rígido”, por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que la Administración licitante está utilizando un requisito extracartelario para determinar el incumplimiento de la oferta del apelante, lo cual resulta legalmente improcedente, ya que la Administración debe realizar el estudio de las ofertas con base en las condiciones y requisitos previamente establecidos en el pliego de condiciones. Si la Administración licitante consideraba que el inductor de la cánula debía ser rígido debió incorporar expresamente dicha característica en el pliego de condiciones, lo cual no hizo. Al respecto, resulta oportuno mencionar la resolución R-DCA-00478-2021 del 30 de abril del 2021, en donde se indicó lo siguiente: “En ese sentido, y tal como se indicó anteriormente, el análisis que se desprende del criterio emitido por la Administración en cuanto a este primer ejercicio no logra precisar el incumplimiento puntual de frente al cartel que se alega en contra de la oferta de Van Der Leer, máxime considerando que el cartel de la licitación expresamente indicó lo siguiente: [...] Así las cosas, a partir del cartel de la licitación no se logra determinar el incumplimiento señalado, sea que esa Administración se limita a indicar que el monto de viáticos es bajo y que ello supone una alta virtualización de los servicios, pero sin precisar la condición cartelaria que se infringe. Se parte de la presunción de una alta utilización de la virtualización y plataforma tecnológica, pero es un ejercicio especulativo y no se cuenta con las bases para acreditar su veracidad. Asimismo los ejercicios indicados respecto a que la posible alta virtualidad puede perjudicar la consecución del objeto de la contratación resulta una suerte de criterio subjetivo que no encuentra amparo en el cartel de la licitación ni en un ejercicio pausado y razonado de la Administración. [...] En este sentido debe tomar en cuenta esa Administración, que si bien el cartel de la contratación es construido por la propia Administración con la coadyuvancia de los potenciales oferentes, ello no quiere decir que una vez consolidado este, su aplicación resulta facultativa o discrecional, toda vez que al constituir este el reglamento específico de la contratación que se licita, el apego a sus condiciones se debe materializar en doble vía, tanto para los oferentes como para la propia Administración. De manera tal que no existe posibilidad para la Administración una vez recibidas las ofertas, de aplicar criterios discrecionales o subjetivos en la evaluación de esta, sino que por el contrario, toda actuación de la Administración debe tener su respaldo en el propio pliego y mediante la debida motivación.” En sentido similar se puede consultar la resolución R-DGP-SICOP-00920-2025 del 28 de mayo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: “Partiendo de lo anterior, el recurrente plantea que su oferta fue descalificada debido a una interpretación que la administración

licitante hizo del pliego de condiciones, añadiendo una característica técnica para la quinta rueda o tornamesa que no fue solicitada originalmente, ya que no se indicaba cómo debía ser el ajuste (hacia arriba/abajo o adelante/atrás). Por otra parte, la Administración sostiene que donde el pliego de condiciones era claro en que lo que se requería era una quinta rueda o tornamesa desplazable. Así las cosas, debe verse que el pliego de condiciones lo que requería, según se transcribió previamente, era “[...] ajuste de posición neumático en el chasis [...]”. De lo indicado, no se desprende que la Administración haya requerido de manera expresa y sin margen de interpretación una quinta rueda desplazable o elevable, ya que no se menciona así en la especificación. En otras palabras, en el pliego de condiciones no se emplean de forma expresa los términos desplazable, longitudinal, elevable o altura variable. Aunado a lo anterior, la quinta rueda elevable, en los términos de la misma Administración permite un “[...] movimiento vertical(baja o sube) [...]”, lo que se puede considerar un ajuste de posición, tal y como lo interpreta el recurrente. En otras palabras, no se excluyen de manera expresa sistemas elevables, los cuales tienen un ajuste de posición. En este sentido, se estima que hasta con la respuesta a la audiencia inicial la Administración explica claramente su necesidad, sin embargo, dicha posición no quedó contemplada en el pliego de condiciones, según las consideraciones anteriores.” Ahora bien, también se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración licitante explica que en el pliego de condiciones se solicitó a los oferentes aportar muestras, y dentro de las pruebas a aplicar a las muestras se indicó lo siguiente: “Probar el uso de la cánula para evaluar su durabilidad y resistencia habitual como lo son flexibilidad del material, capacidad de mantener su forma y resistencia a la deformación”, sin embargo al realizar el proceso de revisión de la muestra aportada por la empresa apelante se determinó que no cumple con dicho requisito, razón por la cual concluye que “...la empresa CQ MEDCIAL no cumple técnicamente, por no cumplir con los requerimientos funcionales exigidos para garantizar la seguridad del procedimiento ni la integridad del paciente.” Al respecto, procedemos a indicar lo siguiente: en primer lugar debe tenerse presente que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública faculta a la Administración para solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos, sin embargo para ello la Administración debe cumplir con ciertas condiciones, lo cual se regula en el artículo 95 de su reglamento, en los siguientes términos: **“Artículo 95. Muestras.** La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. / El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen. / Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. [...]” (el destacado es del original). Con respecto a la aplicación de dichas normas, en la resolución R-DGP-SICOP-01201-2024 del 12 de agosto del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“1) Consideraciones generales sobre las muestras en los pliegos. a) Requerir muestras implica motivar y definir previamente las reglas de su valoración.** El artículo 40 LGCP al referirse al contenido del pliego de un concurso, contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: “Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.” para lo cual el legislador en forma clara e indubitable requirió que se fijará los análisis a que se sometería esas pruebas indicando: “En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.”, todo lo cual tiene sentido no solo porque no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia (como puede ser el hecho de presentar muestras que tienen un valor económico sin que exista una lectura clara de la Administración del fin a que serán destinadas); sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue con el concurso. En igual sentido, el artículo 95 RLGP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: “el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.” Luego el mismo RLGP desarrolla en forma referencial (numerus apertus) los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras señalando: “podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto.” (el subrayado es propio). Así entonces, sin mucho esfuerzo se desprende que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLGP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras. **b) Verificación de las muestras proporcionalidad, razonable, objetiva y clara.** Como se indicó, corresponde a la Administración analizar en la respectiva fase de planificación si se amerita la presentación de muestras para revisar el cumplimiento de calidad y de las especificaciones del objeto de la contratación. De ahí que, será desde las fases previas a la confección del pliego de condiciones, que las instancias técnicas de la Administración se cuestionen qué tipo de pruebas aplicará, qué metodologías o mediante qué documentos se acreditará, todo bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación. De ahí que, por ejemplo requerir un vehículo nuevo en una adquisición de vehículos, con la finalidad de verificar el rendimiento del combustible podría ser altamente desproporcionado, pero quizás requerir unos lotes para aplicar pruebas a una compra de medicamentos o implementos médicos pueda ser indispensable para asegurar el cumplimiento del fin y no poner en riesgo a los pacientes. Ahora bien, conforme la normativa se tiene que las muestras pretenden la verificación de la calidad y el cumplimiento de los pliegos lo que demanda la mayor rigurosidad de parte de la Administración en la delimitación de cómo se verificará el cumplimiento, para lo cual la normativa le da un elenco ejemplificativo de tipos de pruebas y las cuales puede complementar con el uso de normas técnicas si en el caso se amerita (por ejemplo requiriendo certificados de calidad o echando mano de verificaciones por laboratorios acreditados según el sistema nacional de calidad, tal y como dispone el RLGP). Por lo demás, la mayor rigurosidad en la definición objetiva de estos parámetros echando mano de normas técnicas no hace sino atender el principio de igualdad como ha indicado el maestro GIMENO FELIÚ: “La calidad de la prestación es, por tanto, un elemento irrenunciable tanto en la planificación contractual como en la propia gestión del concreto contrato público. Pues, sin un estándar homogéneo de calidad, se rompe la regla de comparación de ofertas conforme a criterios de comparabilidad homogéneos, lo que quebraría el principio de igualdad de trato. La perspectiva de eficiencia debe ser siempre contextualizada en el concreto ámbito de la prestación que se demanda, pues las diferentes características del objeto pueden obligar a una solución jurídica distinta.” (GIMENO FELIÚ, JoséMaría, La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública, en CLUB DE EXCELENCIA, 50 Criterios de calidad y excelencia para la prestación del servicio en la contratación pública, p.6. Disponible en: <https://alborconsultor.com/wp-content/uploads/2021/07/50-Criterios-excelencia-contratacio%CC%81n-pu%CC%81blica-CEG.pdf>). De esa forma, la utilización de normas de calidad susceptibles de ser verificadas objetivamente y cuando ello sea necesario para la Administración, también puede asegurar el cumplimiento objetivo de la calidad en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLGP acudiendo a certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados bajo la normativa vigente. Por otro lado, cuando ello no sea posible, es claro que también la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará. [...] De ahí que, para este órgano contralor también resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración pueda definir las reglas bajo las que

se harán las verificaciones -pero se reitera que- ellas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Con lo que para este órgano contralor no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP ya citados. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea. c) Los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación.

Como se ha expuesto, la Administración puede echar mano de normas técnicas bajo las regulaciones del sistema de calidad o también definir pruebas como lo permite el artículo 95 RLGCP al regular tipos de pruebas a modo de referencia. Independientemente del camino tomado por la Administración y debidamente regulado en el pliego, se hace necesario que las pruebas aplicadas y análisis se incorporen al expediente del concurso como reflejo de los principios de transparencia y publicidad, para que sean conocidas por cualquier interesado en el expediente que consta en el sistema digital unificado. En ese sentido, tal y como se analizará más adelante en el fondo de la resolución, no basta con que se indique en una tabla "No cumple", sino que los análisis realizados por los especialistas aplicando las reglas previamente fijadas -y de conocimiento de todos los participantes en el concurso-, deben constar en el expediente administrativo para que sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario. Incluir las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento motivan la selección acordada en el acto final y permiten que los disconformes con el acto final aporten prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento del requisito o de su intrascendencia en caso de que se estime incumplido el pliego. No incluirlo no sólo incumple reglas de transparencia o publicidad o impide que el expediente se encuentre completo, sino que favorece la opacidad en la actuación administrativa y la admisibilidad misma de un recurso que pudiendo ser rechazado por ausencia de prueba suficiente, discute que no le resulta posible defenderse porque no conoce cuáles son las razones de su exclusión (sin perjuicio del análisis de cada caso y se indica a modo ejemplificativo); de esa forma no incluir estos análisis demora necesariamente la satisfacción oportuna del interés público por responsabilidad de la propia Administración." (el subrayado es nuestro). De conformidad con lo expuesto, es claro que el pliego de condiciones debe indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, lo cual implica que la Administración debe indicar en el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará, a fin de que el análisis de las muestras se realice en forma objetiva. Es por ello que este órgano contralor ha indicado que no basta que en el pliego de condiciones se indique que se hará una prueba en específico sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba así como el mecanismo o las reglas que aplicará para verificar cada uno de los aspectos. De ahí que la definición clara, precisa y objetiva en el pliego de condiciones resulta fundamental para la seguridad jurídica de los oferentes y para garantizar la objetividad al momento de realizar las pruebas a las muestras. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que en el pliego de condiciones la Administración licitante solicitó a los oferentes la presentación de muestras, y con respecto a las pruebas, verificaciones y valoraciones a aplicar a dichas muestras, se indicó lo siguiente: "a) Pruebas, verificaciones y valoraciones a aplicar. / -Medir la longitud de la cánula y el diámetro interno y externo para asegurar que sea compatible con la anatomía del paciente y las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones. / -Verificar el material del que está hecho la cánula y asegurarse que sea compatible con lo solicitado en el pliego de condiciones. / -Evaluar la seguridad de los extremos de la cánula para asegurarse que no haya bordes afilados que puedan causar daño al insertarla o manipularla. Además, se valorará la forma y el tamaño para garantizar la comodidad y minimizar el riesgo de obstrucción. / Probar las conexiones de la cánula con dispositivos de humidificación, filtros o adaptadores para asegurar que encajen adecuadamente y no presenten fugas. / -Probar el uso de la cánula para evaluar su durabilidad y resistencia habitual como lo son flexibilidad del material, capacidad de mantener su forma y resistencia a la deformación. / -Realizar pruebas para asegurar que la cánula permite un flujo de aire adecuado y humedad hacia y desde la vía aérea alta y baja del paciente." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones CON MODIFICACIONES 23-12-24.pdf"). Como puede observarse, en el pliego de condiciones se indicó que una prueba a aplicar a las muestras es "Probar el uso de la cánula para evaluar su durabilidad y resistencia habitual como lo son flexibilidad del material, capacidad de mantener su forma y resistencia a la deformación", pero no se indicó el método o procedimiento que se utilizaría para valorar el cumplimiento de dicho requisito, no se indicó cómo se "probaría" la cánula, tampoco se indicó cuál es la flexibilidad requerida del material ni el grado de resistencia a la deformación que se aceptaría, no se indicó cómo se valorarían esas condiciones, faltando así elementos esenciales en el pliego de condiciones para poder evaluar las muestras de forma precisa y objetiva. La Administración tampoco explicó en qué consistió la prueba realizada a la muestra del apelante, ni cómo fue que "probó" el uso de la cánula, ya que no basta con decir que no cumple, sino que la Administración debía explicar cuál fue la prueba que realizó a la muestra para determinar que no cumple, lo cual resulta fundamental para conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir que la muestra no cumple. Así las cosas, se concluye que las explicaciones dadas por la Administración licitante en el trámite de este recurso de apelación no son suficientes para acreditar que exista un incumplimiento de la muestra aportada por el apelante. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 10:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 12:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 19:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01085-2025	Fecha notificación	19/06/2025 08:39